

San Luis Potosí, San Luis Potosí 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **192/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del RECTOR, del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y del CONTRALOR GENERAL y,**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ,** recibió el escrito de solicitud de información del hoy recurrente en el que pidió la información siguiente:

“... ”

1.- *Del documento en el que se determinó imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmado el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y Administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de Atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por más de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.*

2.- *En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón por qué no se a sancionado este sujeto.” SIC. (Visible a foja 23 de autos).*

**SEGUNDO.** El 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ,** dio contestación al escrito de solicitud de hoy recurrente en el sentido siguiente:

“...se le notifica el Auto de fecha 05 cinco de mayo 2015 dos mil quince, mediante **Oficio UIP 172/2015** de fecha 05 cinco de mayo 2015 dos mil quince...” **SIC.** (Visible a foja 26 de autos).

El oficio número **UIP 172/2015** de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Vera Noyola, contiene lo siguiente:

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Of. UIP 172/2015  
Exp. 788/TA15.1/121-2015  
05 de Mayo de 2015

**C. ELIMINADO 1.**  
**PRESENTE.-**

En el expediente citado al rubro, con fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

*"Expediente.- 788UIP/TA15.1/121-2015.- Peticionario **ELIMINADO 1** San Luis Potosí, a 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.- Téngase por recibido oficio sin numero de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el C.P. José León Carlos Silva, Contralor General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en esta Unidad de Enlace el mismo día.- Visto el oficio referido se tiene al Contralor General por remitiendo una solicitud de información, por lo que con fundamento en los artículos 1, 34, 36 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la UASLP, así como los artículos 58, 61 Fracciones I y VII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad de Información Publica se declara competente para conocer y dar respuesta a la solicitud presentada a nombre del **ELIMINADO 1**, recibida en Contraloría General el pasado 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, así mismo, se tiene al solicitante por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **ELIMINADO 2** 3 en esta ciudad Capital.*

*Visto la solicitud en la cual el peticionario expresamente solicita: "...Por medio del presente escrito vengo a solicitar la siguiente informacional Pública de Oficio, en copia simple, y pudiera darse el caso copia debidamente certificada de los siguientes documentos..-----*

*1.-Del documento en el que se determinó imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmado el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por más de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.-----*

*2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón por qué no se a sancionado este sujeto...", en conformidad con el oficio referido de fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el C.P. José León Carlos Silva, Contralor General de la Universidad Autonoma de San Luis Potosí, se informa que "...Con fecha 27 (veintisiete) de Abril del presente año se recibió en esta Dependencia escrito signado por el C. **ELIMINADO 1***

*en el cual solicita información relativa a la sanción impuesta al C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de lo anterior y siendo que*

**ELIMINADO 2:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

Exp. 788/TA15.1/121-2015



*dicho proceso no forma parte de ningún expediente de esta Contraloría, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que este Departamento está impedido para conocer de este negocio por las razones expuestas...".*

*Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de no incurrir en la pena a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia Estatal, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.*

*Por otra parte abrasé el expediente, regístrese en el libro de control de solicitudes y désele el número **EXP. 788/TA15.1/121-2015**. Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". **"RUBRICA"**.*

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

(Visible a foja 8 y 9 de autos).

**TERCERO.** El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

**CUARTO.** El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del RECTOR, del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y del CONTRALOR GENERAL;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 192/2015-1;** se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la

forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido escrito signado por el **ELIMINADO 1.** de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince; de igual forma, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio sin número, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se les reconoció la personalidad al ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Se precisó que de las constancias que remitió el ente obligado se encuentran copia certificada de la solicitud de información y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta que se impugna, así como copia certificada del acta del comité de información de fecha 9 nueve de febrero del 2012 y del acuerdo de reserva 001/2012 emitido por el Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

De igual forma y en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito signado por el **ELIMINADO 1.** de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión a efecto de que emitiese la respuesta correspondiente en lo que atañe a sus atribuciones. Finalmente se ordenó remitir el presente expediente para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, se turnó para tal efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno.

El 03 tres de junio de 2015 dos mil quince esta Comisión ordenó requerir al ente obligado para que dentro del término no mayor de tres días hábiles informara a esta Comisión si se encontraba o no concluido el procedimiento administrativo OAG/DP-C/01/I/10, para el caso remitiese copia certificada de todas las constancias con las que acredite que se encuentra o no concluido dicho procedimiento.

Con fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince esta Comisión recibió el oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se tuvo al ente obligado por dando contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de 3 tres de junio de 2015 dos mil quince. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó notificar a la partes del presente recurso de queja el acuerdo de **CEGAIP-114/2015** aprobado en sesión ordinaria de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince para que tuviesen conocimiento de la aprobación del Pleno respecto de la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Materia. En el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

correspondiente, se turnó para tal efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno.

El 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión agregó a los presentes autos el oficio sin número de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se tuvo al ente obligado por solicitando la devolución del expediente original OAG/DP-C/01/I/10, por lo que, en el contexto del mismo proveído se autorizó la devolución de la información solicitada. Por último se ordenó remitir de nueva cuenta el presente expediente al Comisionado Ponente el presente expediente para la elaboración de la presente resolución y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por medio en el cual solicitó diversa información en los términos siguientes:

“...

1.- *Del documento en el que se determinó imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmados el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y Administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de Atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por más de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.*

2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón por qué no se a sancionado este sujeto." **SIC.** (Visible a foja 23 de autos).

En respuesta, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, manifestó lo siguiente:

"...

*Visto la solicitud en la cual el peticionario expresamente solicita: "...Por medio del presente escrito vengo a solicitar la siguiente informacional Pública de Oficio, en copia simple, y pudiera darse el caso copia debidamente certificada de los siguientes documentos..-----*

*1.-Del documento en el que se determinó imponer la sanción en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, ya que, se demostró y comprobó que ilegalmente tenía dos empalmado el mismo horario Maestro de Tiempo Completo en la Facultad de Contaduría y administración de esta Institución, y también como Director del Instituto de atención al Migrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, o sea que por más de 12 años a estuvo cobrando en las dos Instituciones, defraudando descaradamente a estas.-----*

*2.- En el caso de que a esta fecha no se haya emitido este documento, solicito o pido, fundando y motivando por escrito se me diga el motivo, causa o razón por qué no se a sancionado este sujeto...", en conformidad con el oficio referido de fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el C.P. José León Carlos Silva, Contralor General de la Universidad Autonoma de San Luis Potosí, se informa que "...Con fecha 27 (veintisiete) de Abril del presente año se recibió en esta Dependencia escrito signado por el C. [REDACTED] **ELIMINADO 1.** en el cual solicita información relativa a la sanción impuesta al C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de lo anterior y siendo que*

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

*dicho proceso no forma parte de ningún expediente de esta Contraloría, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que este Departamento está impedido para conocer de este negocio por las razones expuestas...".*

*Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de no incurrir en la pena a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia Estatal, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.*

*Por otra parte abrase el expediente, regístrese en el libro de control de solicitudes y désele el número **EXP. 788/TA15.1/121-2015**. Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". **"RUBRICA"**.*

**Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.**

..." (Visible a foja 8 y 9 de autos).

Inconforme con lo anterior, el recurrente expresó como motivo de inconformidad en síntesis, lo siguiente:

1. Que el Contralor General de la UASLP era perito en la materia, además de que el estatuto orgánico de ésta en el artículo 75 define sus obligaciones y responsabilidades en donde está contemplado que aquél es el responsable de resolver los procedimientos administrativos.
2. Que existía en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la obligación de resolver los procedimientos administrativos y que el Contralor General de la UASLP es el responsable de sancionar los procedimientos de conformidad con los artículos 60 y 61.
3. Que esta Comisión de Transparencia requiriera al ente obligado para que remitiera el acuerdo de reserva 001/2012 que el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce del ente obligado para el efecto si el mismo cumplía con los requisitos de la Ley de Transparencia.
4. Que se aplicara el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la inconformidad del quejoso otorgada al punto 1 y 2.

De la simple lectura de éstos relacionados con la solicitud de acceso a la información pública, es evidente que, no tienen relación, es decir, que de la información que solicitó el recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública y los agravios, en éstos se advierte que no hay relación, pues el recurrente sólo aduce las facultades que debe de tener el Contralor General de la UASLP de acuerdo a su estatuto orgánico y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, empero dichas inconformidades de las obligaciones de esa persona nada tienen que ver con materia de transparencia en cuanto al acceso a la información, es por ende, que esos agravios son inoperantes.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

En efecto, es fundado el agravio identificado en el punto 3 tres, ya que en la especie el Contralor General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí al momento de responder a la solicitud de acceso a la información pública negó la información ya que dijo:

*"...en el cual solicita información relativa a la sanción impuesta al C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de lo anterior y siendo que dicho proceso no forma parte de ningún expediente de esta Contraloría, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que este Departamento está impedido para conocer de este negocio por las razones expuestas..." SIC.* (Visible a foja 9 de autos).

Es decir que negó la información, sin embargo, al momento de que el recurrente expresó como agravio que esa información estaba reservada mediante el acuerdo de reserva 001/2012 el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce y que éste no cumplía con las formalidades que le exige la Ley de Transparencia, el ente obligado al momento de rendir su informe ante esta Comisión de Transparencia, agregó dicho acuerdo de reserva, en otras palabras, la información que el recurrente pidió sí existe, empero, la misma de acuerdo a la autoridad está reservada y, por ello esta Comisión de Transparencia entra al estudio del agravio en el sentido de que si efectivamente ese acuerdo de reserva cumple con los requisitos o no.

Con la precisión de que, la información no la posee la Contraloría General de la Universidad de que se trata, sino el Abogado General de ésta, pues el ente obligado así lo aclaró al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia, ya que dijo:

*"...*

*Cabe señalar que el acuerdo de reserva referido en la presente queja, no es expresado en la solicitud y no es referente a ningún expediente o materia de Contraloría General de la Universidad a quien va dirigida y sellada, ya que el peticionario solicita copia de la sanción correspondiente emitida por la misma contraloría, en el entendido que el expediente materia de la reserva se tramita ante las oficinas del Abogado General.*

*Al no existir ningún procedimiento señalado por el solicitante ante la Contraloría de la Universidad, se le informo que "...siendo que dicho proceso no forma parte de ningún expediente de esta Contraloría, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que este Departamento está impedido para conocer de este negocio por las razones expuestas..."*.

*Para el caso que esta H. Comisión considere que debe informarse respecto a la resolución emitida en el expediente reservado por el Comité de Información de la*

Universidad de fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, con numero de acuerdo de reserva No. 001/2012, se pone del conocimiento que dicho expediente aun no ha concluido y aun se encuentra dentro del termino establecido para su reserva, cumpliendo con todos los requisitos legales.". **SIC.** (Visible a foja 19 y 20 de autos).

Por ende, por más que esa información la poseyera la Contraloría General o el Abogado General del ente obligado, lo cierto es que, la misma se encuentra reservada y, de ahí que al ser el motivo de agravio de las formalidades de la reserva de la información esta Comisión de Transparencia entra el estudio de dicho acuerdo.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Ello de acuerdo al artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

**Artículo 6o...**

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

**ARTICULO 17 BIS.** En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

**ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**VI. Catálogo de disposición documental:** registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;

[...]

**IX. Comité de información:** órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

[...]

**XVIII. Información reservada:** aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

[...]

**XXIII. Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

**ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

**ARTICULO 32.** El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

**ARTICULO 33.** Se considerará reservada aquélla información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

**ARTICULO 34.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

**ARTICULO 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

**ARTICULO 37.** La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

**ARTICULO 38.** Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se

refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

**ARTICULO 39.** Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

**ARTICULO 40.** Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**ARTICULO 41.** La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

**I.** Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

**II.** Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;

**III.** Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

**IV.** Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

**V.** Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;

**VI.** Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y

**VII.** Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

**ARTICULO 42.** Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

**ARTICULO 64.** En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

Y, por último, los lineamientos primero, tercero, fracción I, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se refieren que:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes Lineamientos.

**TERCERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

**SÉPTIMO.** Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

**OCTAVO.** La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada. No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

**NOVENO.** Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y
- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

**DÉCIMO.** Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

**DÉCIMO NOVENO.** Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

El ente obligado en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia adujo que la información era reservada y para ello adjuntó un acuerdo de reserva, mismo que es como sigue:

09/febrero/2012.

**ACUERDO DE RESERVA No. 001/2012, EMITIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.**

Se clasifica como información reservada el expediente interno número **OAG/DP-C/01/I/10** en resguardo de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como todos los documentos relacionados que se desprendan de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, el cual se **ELIMINADO 1.** conocimiento de hechos que realizó el C. respecto a una posible incompatibilidad de funciones y horarios en los puestos que desempeña el C. C.P Juan Manuel Martín del Campo Esparza, trabajador de esta Institución, como empleado de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que a fin de dar cumplimiento a los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, se señala:

**FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO:**

Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Tomasa Estévez número 755 Colonia Moderna, CP 78233, San Luis Potosí, S.L.P.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.**

"Artículo 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

(...)

VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.**

"Artículo 17. Se considera información Reservada:

(...)

II. La generada por la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

(...)

IV. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

(...)

V. Los expedientes o procedimientos en trámite ante el H. Consejo Directivo Universitario, los consejos técnicos consultivos, el Departamento Jurídico y la oficina del Abogado General y la Unidad; lo anterior en forma enunciativa."

**Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, emitidos por la CEGAIP.**

Artículos vigésimo sexto.

**MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA PRUEBA DE DAÑO:  
Intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados.**

El Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35 Y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como el artículo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

La solicitud de información presentada por el C. **ELIMINADO 1.** en relación a la queja número 2530/2010-1, expresamente solicita: "Por medio de este escrito vengo a solicitar, copia debidamente certificada, de la información pública de oficio (sic) que le fue turnada por parte de Juan Manuel Buenrostro Morán Director de la Facultad de Contaduría y Administración de esa Institución Educativa, en la que se comprueba y acredita que Juan Manuel Martín del Campo Esparza, por 13 años, a dejado de cumplir con sus obligaciones Docentes y de

*Investigación de esta Casa de estudios, al tener como carga de trabajo tan solo muna clase que imparte por cierto mal utilizando 20 minutos de los 60, y las demás horas frente a grupo y de investigación jamás las a cumplido, por tener un cargo con el mismo horario en Gobierno del Estado, misma información que envió en su oficio No. OAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, al Contralor de Gobierno del Estado, Alfonso Anaya Olalde, para que sea esta Contraloría la que sancione a Juan Manuel Martín del Campo Esparza...".* La documentación antes referida, relativa a la información correspondiente al docente Juan Manuel Martín del Campo Esparza en relación a sus actividades laborales dentro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, encuadra en lo señalado en el artículos 12 del reglamento de transparencia y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 17 del citado reglamento, ya que los documentos que se solicitan se encuentran formando parte de un expediente administrativos abierto, correspondiente al número **OAG/DP-C/01/I/10**, el cual aun se encuentran en trámite.

En la especie, el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente en trámite ante las entidades universitarias competentes de conformidad a sus facultades y obligaciones, afectarían evidentemente la función y administración de sus labores, las cuales tienen encomendada de conformidad con el Estatuto Orgánico y normativa universitaria. Así mismo, al ser dichos expedientes materia de conocimiento de hechos que pudieran ser sancionados tanto por la Universidad y/o en su caso por la Contraloría General del Estado en cuanto a sus funciones y competencia, debido a una posible incompatibilidad de funciones y horarios en los puestos que desempeña el docente C. C.P. Martín del Campo Esparza, en relación a diversos cargos como funcionario del Gobierno del Estado, tomando en cuenta el estado procedimental que guarda el expediente universitario, al encontrarse aun en trámite, se considera como información reservada hasta en tanto no ocurra la finalización del mismo.

En efecto, la Universidad a través de sus órganos competentes, tiene facultades para garantizar el control y la protección de los derechos del personal universitario, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, mas aun que pudiera o no emitir alguna sanción a personal universitario, amenaza el interés publico protegido por la

Ley, en el sentido de que los ciudadanos deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos.

Los artículos 41, fracción IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y vigésimo sexto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, imponen de manera necesaria, considerar como información reservada toda aquella que su difusión cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, misma que a su vez provocaría daño a las estrategias procesales que vierten las partes en los procesos administrativos que se tramitan, en este caso ante los órganos universitarios competentes, en razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes en conflicto y su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, el cual incluye la función encargada a los cuerpos institucionales universitarios como órganos de control, desprendiéndose de esta manera un daño probable, presente y específico en el supuesto de darse a conocer la información, pudiendo provocar un daño procesal irreparable, afectando la posible imposición de alguna sanción cual fuere su naturaleza.

**DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:**

El contenido del expediente interno **OAG/DP-C/01/I/10**, así como todos los documentos relacionados que se desprendan de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, relacionado a la situación laboral del C.P. Juan Manuel Martín del Campo Esparza.

**PLAZO DE RESERVA:**

El tiempo que dure en tramite el procedimiento administrativo, es decir, hasta la resolución o acuerdo firme que de finalización al mismo, el cual no podrá ser mayor de cuatro años sin hacerse público.

**DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:**

Se designa al Lic. Juan Ramon Nieto Navarro, Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como responsable del resguardo de la información materia del presente acuerdo.

Por lo anterior expuesto y fundado, se da razón de que el presente acuerdo de reserva ha sido sometido a consideración del Comité de Información para su aprobación, en la sesión de fecha 9 nueve de febrero de 2012, de conformidad con el punto II del orden del día, quienes firman el presente acuerdo para constancia legal.

Handwritten signatures of the committee members, including names like 'Juan Manuel Martín del Campo Esparza', 'Lic. Juan Ramon Nieto Navarro', and others, arranged in two columns.

(Visible de la foja 37 a la 41 de autos)

Documento el anterior que, al ser copia certificada del acuerdo de reserva tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

Así pues, en esencia, el ente obligado dijo que la información solicitada no era posible entregarla en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, esto es, que de acuerdo a la autoridad se está en presencia de un caso de excepción previsto en la ley de la materia.

En la especie, el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es en este asunto la de información reservada y se considerará así aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley de la materia, determinen los Comités de Información de cada entidad pública **y que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento** artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia

En efecto, si bien es cierto esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública tiene como una de sus principales funciones la de garantizar el acceso a la información pública, también es cierto de que debe de cuidar los casos de excepción al derecho de acceso a la información pública, así se tiene que, en este asunto procede analizar si se está en presencia de esta excepción.

Por ello, en el presente caso, en el acuerdo de reserva el ente obligado adujo que se estaba en presencia del artículo 41, fracción IV y VII, de la ley de la materia.

En este sentido, como se está en presencia de un acuerdo de reserva y, por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el cuarto párrafo, apartado A, del artículo 6 del Pacto Federal y 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 1 y 2, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "*reserva de información*" que, además esta figura está prevista en nuestra legislación local, es decir, que el derecho de acceso a la información pública tiene cortapisas.

De lo anterior, no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información y, que ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, es decir que aquél se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que, para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho inquebrantable, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Resulta pertinente precisar que esta Comisión posee facultades para determinar el acceso a la información dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no para valorar una actividad administrativa y/o de carácter docente. En este sentido, la manifestación del recurrente bajo análisis no puede ser considerada dentro del presente recurso de queja.

Por ello, la información reservada es aquella cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal –verbigracia cuando se trata de seguridad o bien en todas sus vertientes–, secretos que puedan otorgar una ventaja indebida a un tercero y las que está considera así por diversas leyes.

Esto es, que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos –jurídicos– del Estado y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

Ya se ha dicho que la información reservada está contemplada en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los artículos 3, fracciones XVIII y XXIII, 5, 11 y en el Título Quinto, Capítulo II, llamado “*DE LA INFORMACIÓN RESERVADA*”.

Es decir, que la reserva de la información constituye una excepción al principio de máxima publicidad y sólo procede por razones de interés público y de manera temporal, por ello de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia las autoridades que pretendan reservar deberán, entre otros supuestos, **fundar y motivar su decisión, así como acreditar la prueba de daño** y, de conformidad con el artículo 37 de la invocada ley, dicha reserva tendrá una vigencia temporal. De ahí que, incluso sea válido afirmar que la información correspondiente a la reservada también está sujeta al principio de publicidad, aunque el acceso a la misma estará, por así decirlo, diferido, o dicho de otro modo, se trata de información pública a la cual, por un tiempo determinado no es posible acceder.

Por ello, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la garantía del derecho de acceso a la información pública, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, máxime que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que también el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública.

Pues bien, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 43, fracciones I, II, IV y V, así como los lineamientos, segundo, décimo segundo y décimo octavo, fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública procede al análisis del acuerdo de reserva.

Esta Comisión de Transparencia estudia si el comité que clasificó la información está facultado para realizar la reserva de la información de que se trata o no, lo anterior de conformidad con la fracción IX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia que establece que el Comité de Información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

En la especie, **no se advierte quiénes son las personas que integran el Comité de Información del ente obligado** que elaboró el acuerdo de reserva, pues debe de saberse con exactitud los funcionarios que establece el artículo 65 de la ley de la materia, esto es que en la especie **no** está satisfecho ese precepto, ya que de acuerdo a éste, cada Comité de Información estará integrado, por lo menos con:

- I. El titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá.
- II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos.
- III. Un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública.
- IV. Los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública.
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno, y
- VI. El coordinador, jefe o encargado de Archivos de la entidad pública

En el caso, como ya quedó visto en el acuerdo de reserva, no está cumplida, pues solamente aparecen firmas ilegibles, empero no se sabe quiénes son, es decir, que no se sabe si son las personas idóneas para firmar el acuerdo de reserva, en este caso, del Comité de Información por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Ahora, esta Comisión de Transparencia advierte el acta del Comité de Información del ente obligado que el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce elaboró y en la que en la orden del día en el punto II fue para el "Análisis y revisión para aprobación de un proyecto de resolución de acuerdo de reserva No 001/2012, presentado por el titular de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a fin de reservar el expediente interno OAG/DP-C/01/I/10" y que al final de esta acta aparecen las firmas de diversas personas.

Sin embargo, esa acta aunque está relacionada con el acuerdo de reserva, la misma es independiente de éste, es decir, que como ya quedó visto el acuerdo de reserva debe de cumplir con ciertos formulismos y, en el caso se debe de identificar a las personas que lo firman, independientemente de que antes de su elaboración del ente obligado haya elaborado un acta para su aprobación y que ésta esté firmada. Por ello, dicha acta no puede ser relacionada directamente con el acuerdo de inexistencia, o sea, que por más que el acta esté firmada y en ella se identifique a las personas, el acuerdo de reserva es, por así llamarlo independiente

de ésta y, por ello debe de cumplir con los requisitos que le establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, al ser la información reservada una excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha excepción debe de estar debidamente acreditada, para no dejar a dudas que se está en presencia de ésta y, además de que tal excepción debe de estar apegada de manera estricta a los requisitos que le marca la ley reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es decir, debe de estar justificada de una manera fehaciente la excepción a la regla.

Por ello, en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el legislador estableció la forma precisa y detallada que los entes obligados deben de cumplir al reservar una información, en otras palabras, aquellos deben de cumplir no sólo con todos los requisitos de forma, sino además de fondo, esto es, que la autoridad que reserva una información debe dejar en claro el porqué de la reserva de la información.

Pues bien, se advierte **que dicho acuerdo de reserva cumple con los requisitos de forma parcial**, como se demuestra a continuación.

De conformidad a lo estipulado en el Título Quinto, capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, específicamente en su artículo 34, el ente obligado, en el acuerdo de reserva, no cumple con esta disposición a cabalidad en cuanto a los formulismos –pues el fondo del acuerdo de reserva se analizará más adelante–.

En efecto, si el legislador local estableció los requisitos que debe de contener todo acuerdo de reserva, también estableció un orden del cómo debía de hacerlo y su contenido.

Es decir, que el artículo 34 de la Ley de Transparencia establece, no sólo los requisitos que debe de tener todo acuerdo de reserva, sino además, el orden en que el ente obligado debe de hacerlo.

Así tenemos que, en la especie el ente obligado en relación con artículo 34 de la ley de la materia **cumplió de forma parcial** con el orden establecido por el legislador, ya que el acuerdo de reserva no trae dicho orden impuesto por aquél.

Ello es así porque, el artículo que se estudia, menciona que el “*acuerdo que clasifique la información como reservada*” y a continuación, el legislador utilizó las palabras “*deberá*” –verbo indicativo– “*contener*” – “*Llevar o encerrar dentro de sí a otra*”– de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición o sea, que en este artículo se indica lo que por obligación debe de contener el acuerdo de reserva, de manera ordenada.

De ahí que está claro que el legislador local no dejó al capricho o arbitrio de las autoridades la realización del acuerdo de reserva, sino que, aquél dejó establecido la forma y orden el cómo debe de realizarse los acuerdos de reserva y qué es lo que deben de contener.

En efecto, ya se dijo que en citado artículo 34 de la Ley de Transparencia refiere que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

En el acuerdo de referencia dice la fuente y en dónde se encuentra la información (visible en la foja 37 de autos).

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

Esta fracción se complementa con el lineamiento décimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que refiere que para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter y que además deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley de Transparencia, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En el acuerdo de reserva esta fracción está satisfecha en parte, ya que el Comité de Información citó diversas disposiciones de varias legislaciones que de acuerdo a ella son aplicables al caso concreto como el artículo 41, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, el artículo 17, fracciones II, IV y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, visible en la fojas 37 y 38 de autos.

Sin embargo la autoridad no motivó como se lo exige dicha fracción II, es decir, no expuso los razonamientos del porqué de la reserva de la información, es decir, la motivación ya que a través de ésta se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión –ya que se trata de una excepción al derecho a la información- y a este órgano encargado de resolverla a la luz del análisis de la cuestión discutida, pues de acuerdo a la fracción que se estudia, la motivación de la reserva de la información debe de ser evidentemente acorde a los artículos que citó de las diversas legislaciones, pues la autoridad relacionó la motivación con la prueba de daño, lo que desde el punto de vista de la exigencia de la fracción de que se trata no es jurídicamente factible por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.

La anterior fracción en el acuerdo de mérito está cumplida, porque se advierte claramente cuál es la información que reserva (visible en las foja 40 de autos).

IV. El plazo por el que se reserva la información.

Esta fracción está cumplida tal y como se observa en la foja 40 de autos.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

El Comité de Información del ente obligado designó quién sería la autoridad responsable de la protección de la información reservada y en este contexto está cumplida la fracción mencionada, pues en dicho acuerdo de reserva se observa con claridad quien tiene el resguardo de la información y esto se demuestra en la página 40 de autos y, en los que se advierte con claridad quién es el responsable de su protección.

En conclusión de las formalidades con la que debe de cumplir la autoridad al momento de realizar el acuerdo se reserva materia de estudio, esta Comisión de Transparencia determina que del análisis del artículo 34 el mismo **está parcialmente cumplido** en cuanto a la forma, como ha quedado apuntado en el estudio de las fracciones antes realizado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Los requisitos de fondo para clasificar la información como reservada tienen su fundamento en los artículos 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es el instrumento legislativo que contiene la causales de excepción al principio de publicidad contempladas en el mencionado artículo 41, por ello, ordenamientos de rango inferior o supuestos no contemplados en esa ley, ni en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública no pueden establecer excepciones a la publicidad no contempladas en la ley de la materia y sus lineamientos.

Así, debe dejarse en claro cuáles son las razones para reservar determinada información y, es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos los que establecen un catalogo en los que refieren qué información puede y debe ser reservada.

En la Ley de Transparencia, dicho catalogo de excepción al principio de máxima publicidad en materia de información reservada, está contemplada en el artículo 41 y que es precisamente el que la autoridad fundamentó en el acuerdo de reserva, específicamente en las fracciones IV y VII.

Además, la autoridad invocó el lineamiento vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Los requisitos que conllevan a la prueba de daño están contemplados en el artículo 35 de la legislación que nos ocupa ya que dicho precepto establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como

reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de sus respectivas fracciones.

La autoridad no cumple con lo anterior, pues únicamente citó como título "MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: Intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados" empero, no cita como puede acreditarse la prueba de daño mediante sus elementos, es decir, no se advierte porque no están plenamente identificados las fracciones mencionadas, esto es, en lo que toca a la fracción I, sobre la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuanto a la fracción II, del artículo 35, de la ley de la materia se refiere a las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, tampoco se identifica y por lo que se refiere a la fracción III, del mencionado artículo en el sentido de que el daño es probable, presente y específico y que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, el ente obligado tampoco lo mencionó.

Es decir, que el ente obligado en su acuerdo de reserva debió de identificar fracción por fracción para el efecto de que se pudiera advertir si efectivamente, se cumplían los formalísimos que le exige el artículo 35 de la Ley de Transparencia al Comité de Información en el sentido de que, se esté plenamente identificado éstos, lo que en la especie no sucede por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

De lo expuesto, esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad, en esencia, cumplió con los formulismos de forma parcial que le exige tanto la Ley de Transparencia como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en cuanto a la información que reservó.

De ahí que sin duda, en cuanto a los formulismos para la elaboración del acuerdo de reserva en cuanto a forma y fondo que la Ley de Transparencia le exige, en este caso al Comité de Información para la elaboración del acuerdo de reserva materia de este estudio, el mismo cumple con los requisitos de forma parcial, pues es la propia legislación de la materia la que establece las bases para reservar determinada información y, lo anterior se corrobora con el tercer párrafo del lineamiento octavo de la Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que establece que no puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley de Transparencia.

De gran trascendencia es la prueba de daño, pues al suscitarse en este asunto, en la especie una tensión entre los derechos fundamentales previstos en el propio artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, entre el "principio de máxima publicidad" y de "reserva de la información" que esta última conmina a clasificar información secreta y ante dicho conflicto o disyuntiva, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", y así evaluar y determinar qué información, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, habida cuenta que no basta que en un documento se contenga determinada información que deba ser clasificada, para impedir que los gobernados tengan acceso a la ésta.

En el caso, “la prueba de daño” está prevista en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y, es precisamente esa ley, la que define qué debe de entenderse como tal, mediante el artículo 3º, fracción XXIII, ya que dichos preceptos refieren:

**ARTICULO 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

**I.** La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

**II.** Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

**III.** Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XXIII. Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

Esto es que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de ciertos elementos, pues ese principio se debe entender como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior pone de relieve que corresponde al ente obligado la carga de probar que la información, que por principio es pública, se encuentra en un caso de excepción.

Para mayor claridad de este asunto, es necesario recordar qué información específica reservó el ente obligado en su acuerdo de reserva y que es la materia de este apartado y, que fue:

**DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:**

El contenido del expediente interno **OAG/DP-C/01/I/10**, así como todos los documentos relacionados que se desprendan de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, relacionado a la situación laboral del C.P. Juan Manuel Martín del Campo Esparza.

Como ha quedado visto en esta resolución al momento de que quedó referida la prueba de daño del acuerdo de reserva, la misma es insuficiente para

mantener la reserva de la información motivo de la solicitud de información y a que se refiere este apartado.

En efecto, la prueba de daño son las expresiones lógico jurídicas que acreditan que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia y ello, sólo se demuestra mediante las exigencias del artículo 35 de la Ley de Transparencia, es decir, mediante la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en ley; las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y sobre todo que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, lo que en la especie no está demostrado, pues la autoridad solo aduce:

En la especie, el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente en trámite ante las entidades universitarias competentes de conformidad a sus facultades y obligaciones, afectarían evidentemente la función y administración de sus labores, las cuales tienen encomendada de conformidad con el Estatuto Orgánico y normativa universitaria. Así mismo, al ser dichos expedientes materia de conocimiento de hechos que pudieran ser sancionados tanto por la Universidad y/o en su caso por la Contraloría General del Estado en cuanto a sus funciones y competencia, debido a una posible incompatibilidad de funciones y horarios en los puestos que desempeña el docente C. C.P. Martín del Campo Esparza, en relación a diversos cargos como funcionario del Gobierno del Estado, tomando en cuenta el estado procedimental que guarda el expediente universitario, al encontrarse aun en trámite, se considera como información reservada hasta en tanto no ocurra la finalización del mismo.

En efecto, la Universidad a través de sus órganos competentes, tiene facultades para garantizar el control y la protección de los derechos del personal universitario, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, mas aun que pudiera o no emitir alguna sanción a personal universitario, amenaza el interés publico protegido por la

Ley, en el sentido de que los ciudadanos deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos.

Los artículos 41, fracción IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y vigésimo sexto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, imponen de manera necesaria, considerar como información reservada toda aquella que su difusión cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, misma que a su vez provocaría daño a las estrategias procesales que vierten las partes en los procesos administrativos que se tramitan, en este caso ante los órganos universitarios competentes, en razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes en conflicto y su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, el cual incluye la función encargada a los cuerpos institucionales universitarios como órganos de control, desprendiéndose de esta manera un daño probable, presente y específico en el supuesto de darse a conocer la información, pudiendo provocar un daño procesal irreparable, afectando la posible imposición de alguna sanción cual fuere su naturaleza.

Como se ve, no expuso los motivos o razones suficientes del porqué de acuerdo a ella, la información debe de mantenerse reservada, sino que sólo expuso consideraciones de manera general y, con ello esta Comisión de Transparencia no puede tener por acreditada la prueba de daño que, incluso es la materia de fondo de la reserva, es decir, en donde el Comité de Información expone sus argumentos torales del porqué de darse a conocer esa información afecta más el interés

público, lo que en la especie no está demostrado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Así como ha quedado visto el agravio es fundado porque el acuerdo de reserva no cumple con las formalidades, sin embargo, dicho agravio se vuelve inoperante porque por más que éste no cumpla con ciertas formalidades, pues es hasta que el ente obligado las cumpla y se analice el acuerdo de reserva con los lineamientos que este órgano colegiado determine, se llegará a la conclusión en el sentido de que si esa información se mantiene o no en esa modalidad.

Así pues, la autoridad le respondió de manera correcta ya que adujo que la información era reservada y, por ende dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sino que, en todo caso el acuerdo de reserva deberá de cumplir con ciertos formulismos y forma de conformidad con el artículo 34 y 35 de la Ley de Transparencia.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 43, fracciones I y II, 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica el acuerdo de reserva** que el Comité de Información del ente obligado elaboró, para el efecto de que elabore el acuerdo de reserva con los lineamientos siguientes:

- a) Para que se identifique plenamente a las personas que firman el acuerdo de reserva de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia.
- b) Para que motive el acuerdo de reserva de acuerdo con el artículo 34, fracción II de la Ley de Transparencia, relacionado con el lineamiento décimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.
- c) Para que cumpla con la identificación de las fracciones del artículo 35 de la Ley de Transparencia.
- d) Para que exponga de manera determinante la prueba de daño de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transparencia.

En caso de no cumplir con lo anterior, esta Comisión de Transparencia **apercibe** al ente obligado que en caso de no cumplir con lo anterior, la información que el ente obligado pretenda reservar se tendrá por no hecha, es decir, será de acceso al público de conformidad con el artículo 33 último párrafo de la Ley de Transparencia y el lineamiento octavo último párrafo. Por lo que, para efectos del cumplimiento de esta resolución, en su momento, se deberá de remitir de nueva cuenta al ponente para efectos de revisión del cumplimiento y, en su momento al Pleno de esta Comisión de Transparencia.

Lo expuesto, el ente obligado **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres

días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria de conformidad con su artículo 4 de la Ley de Transparencia.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acuerdo de reserva 001/2012** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 192/2015-1.**

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia <b>07/2017</b> de Sesión Extraordinaria de fecha <b>25 de abril de 2017</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>192/2015-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 02, 04, 06 y 15</b> únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro La Fuente Torres Titular del área administrativa	